

**RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION MAURILIA DAZA LEON
CONTRA MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO RAD. 2018-0046**

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/10/2023 10:09

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorgb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marly Andrea Ruiz Aguilar <mruizag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MARIA ADELA PATIÑO Y OTRO RAD. 2018-0046.pdf;

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gustavo diaz otero <gustavodiazotero@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 10:06 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pierre chaparro hernandez <pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com>; abogadojhonayala@gmail.com <abogadojhonayala@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION MAURILIA DAZA LEON CONTRA MARIA ADELA PATIÑO DE CASTILLO RAD. 2018-0046



Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Socorro.

Referencia:	EJECUTIVO A CONTINUACION- ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MAURILIA DAZA LEON.
Demandado:	MARIA ADELA PATIÑO Y OTROS.
Radicado:	2018-00046-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

GUSTAVO DÍAZ OTERO, mayor de edad, vecino y con lugar de trabajo en la Oficina 502 de la Carrera 12 No. 34-67 de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No. 5.795.162 expedida en Zapatoca, correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados gustavodiazotero@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial de las señoras VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO y SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 04 de octubre de 2023, fijado por estados el día 05 de octubre de 2023, con sustento en lo siguiente:

El auto atacado es el que resuelve declarar cumplida la obligación de hacer, contenida en el mandamiento ejecutivo, proferido en este asunto el 28 de agosto de 2023, y condenar en costas a la parte demandada y en favor de Maurilla Daza León, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art 440 del estatuto procesal, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un (1)SMMLV, esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.160.000), a cargo de la parte demandada.

Mi conformidad se fundamenta en la carga impuesta de pagar costas y no levantar medidas, cuando el cumplimiento de la obligación, se dió antes de tener conocimiento la parte demandada del proceso, o sea, antes de ser notificado el auto admisorio o de mandamiento, y mejor aún, antes de tener el tiempo de traslado que se otorga para pagar y luego para contestar la demanda. Además, la decisión atacada no se hace ningún tipo de pronunciamiento sobre las medidas cautelares materializadas y ordenadas por auto del 28 de agosto de la misma anualidad.

La secuencia de los actos y hechos que rodean el caso, son los siguientes:

1. El mandamiento ejecutivo se libró con fecha 28 de agosto del 2023.
2. La notificación por estado, no tengo certeza de la fecha, pero debiera ser del día 29.
3. El pago del cálculo actuarial demandado se realizó el día 31 de agosto del 2023
4. SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO se notificó personalmente
5. El día 04 de septiembre, se solicita la terminación del proceso, por haber cumplido con el pago del cálculo actuarial,
6. VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO se notificó con la contestación de la demanda, por conducta concluyente, el día 02 de Octubre del 2023
7. LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO se notificó con la contestación de la demanda, por conducta concluyente, el día 02 de Octubre del 2023
8. El día 02 de octubre del 2023 mediante contestación de la demanda, las



- sucesoras procesales, trabaron la litis, ejercieron el derecho de defensa, y propusieron entre otras, la excepción de pago.
9. Con auto fechado el 04 de Octubre del 2023 el Juzgado declara cumplida la obligación, y condena en costas a la parte demandada, sin advertir y con total desconocimiento de que se ha trabado la litis
 10. Dicho auto se notificó por cuadro de estados el día 05 de octubre del 2023

Sustento el recurso de reposición, por cuanto se le dió contestación de la demanda el día 02 de octubre de 2023 y el despacho no la tuvo en cuenta para el proceso, pero antes, el día 04 de septiembre de 2023 había radicado una solicitud de terminación del proceso, con fundamento en que el día 31 de agosto de 2023 la parte demandada realizó el pago total de la obligación, de conformidad con el cálculo actuarial privado realizado por la administradora de fondo de pensiones COLPENSIONES a petición de SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, por el concepto de aportes para la cotización de pensión de la señora MAURILIA DAZA LEON, que ascendió a la suma de \$90.216.744, y como consecuencia, se solicitó al despacho dar por terminado el proceso, sin que fuera atendida dicha petición, lo que ha generado una violación al derecho de defensa, y mas aun, si se tiene en cuenta que en la contestación de la demanda, se planteó como excepción el pago, pero el Despacho la ignoró, con clara violación al debido proceso.

El despacho actuó en contravía de los derechos de los demandados y resuelve condenarlos en costas, sin que las mismas se hayan causado, porque la obligación se pagó o se cumplió, antes de la notificación del auto de admisión, y aun antes del término de traslado a que tenían derecho los demandados, lo que no tiene razón el Despacho, ni justificación, pues las costas no se han producido.

Lo procedente, al estar trabada la litis por parte de mis clientes, ha debido esperar la notificación de las restantes demandadas, que conforman la unidad procesal, para ordenar correr traslado de las excepciones, y haber fallado en derecho, de conformidad a las pretensiones y a las defensas. El deber ser, por parte del Despacho era haber dictado sentencia anticipada, condenando en costas a la parte demandante en virtud que prosperó la excepción de pago total, y consecuentemente levantar las medidas cautelares.

La Corte Constitucional ha dicho sobre el contenido del debido proceso a la luz de la Carta Política vigente:

"(...) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso:
a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso (...) c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (...). e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones



separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. T-544-15 Corte Constitucional de Colombia.

Lo anterior implica que, estos principios son fundamentales en cualquier sistema judicial justo y democrático, y aquí se truncaron con perjuicio de la parte demandada. El "debido proceso" se refiere al conjunto de procedimientos legales y garantías que aseguran que todas las partes involucradas en un caso sean tratadas de manera justa y tengan la oportunidad de presentar su caso ante un tribunal imparcial y en este evento se vulnero artículo 29 y 13 CN a los aquí demandados, al no tener en cuenta la contestación de la demanda ni la solicitud de terminación, antes mencionados, dejando a la luz un entramamiento de la Litis, al condenar a los aquí demandados sin llevar a cabo el debido proceso, y no resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares. Cabe aclarar, esto incluye el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa legal, y otros derechos procesales. El "derecho a la igualdad" asegura que todas las personas sean tratadas de manera justa y sin discriminación ante la ley. Ninguna persona debe recibir un trato diferencial injustificado basado en su origen, género, raza, religión u otras características protegidas. El "derecho a la defensa" garantiza que el demandado tenga la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en su favor durante el proceso legal y contar con asesoramiento legal adecuado.

En atención a lo manifestado en antecedencia, sírvase señor Juez REPONER el auto de fecha 04 de octubre de 2023, y solicito al juzgado no condenar la parte demandada en cabeza de las señoras SANDRA JUDITH CASTILLO PATIÑO, VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO Y LUZ MIREYA CASTILLO PATIÑO, quienes estuvieron prestas a cancelar la obligación o condena, al punto que el 31 de agosto de 2023 realizaron el pago, antes de la notificación del mandamiento ejecutivo. Y además, pronunciarme sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares

Por último, el juzgado omitió el debido proceso, pues ignoró la solicitud de terminación, igualmente ignoró la contestación de la demanda, e ignoró la existencia de medidas cautelares, y por contragolpe se está violando el derecho a la defensa y contradicción, al debido proceso, y el derecho a la igualdad, por lo tanto, lo procedente es dictar sentencia anticipada, condenando en costas a la parte demandante en virtud que la acción de pago prosperó a su favor.

Del Señor Juez, atentamente,


GUSTAVO DIAZ OTERO
T.P. No. 33.229 del C.S. de la J.
C.C. No. 5.795.162 de Zapatoca.